

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-49-2024, RUC 2440550587-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada en la audiencia preparatoria, se acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada principal Sociedad Constructora Reving Limitada y se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral deducida por don [REDACTED].

El demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: La materia de derecho propuesta consiste en determinar “*el alcance del poder liberatorio de un finiquito suscrito con las formalidades legales establecidas por el legislador, cuando este contiene referencias genéricas a la renuncia a las acciones derivadas de ‘accidentes de trabajo’*”.

Para el recurrente, el fallo recurrido incurrió en un error, puesto que entregó poder liberatorio a un finiquito que contiene cláusulas genéricas, entendiendo que las renunciaciones redactadas en tales términos carecen de efecto, aun cuando aludan a indemnizaciones por accidentes del trabajo, las que no alcanzan a la acción concreta que dio inicio a este proceso, convención que, en consecuencia, debe cumplir con la especificidad necesaria para ser eficaz al tenor de lo dispuesto en los artículos 1561 y 2462 del Código Civil; razones por las que solicita la invalidación de la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Para decidir, se deben considerar los siguientes antecedentes:



1.- Según el tenor de la demanda, la relación contractual de don [REDACTED] con la demandada principal, Sociedad Constructora Reving Limitada, se extendió del 4 de marzo al 30 de noviembre de 2020, fundándose la referida pretensión en un accidente laboral que sufrió el 17 de marzo de ese año, que le causó fracturas costales, a quien se indicó tratamiento farmacológico para el dolor.

2.- En el correspondiente finiquito, de 30 de noviembre de 2021, se dejó constancia que tal vinculación concluyó por necesidades de la empresa, precisándose en su cláusula sexta que el trabajador renuncia expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo, detallándose, a continuación, una serie de prestaciones, en particular, las *“indemnizaciones de cualquier naturaleza que pudiesen generarse por hechos acaecidos durante la relación laboral o mediante su término, indemnizaciones por daño moral, lucro cesante, daño emergente, indemnizaciones por accidentes del trabajo, indemnizaciones por enfermedades profesionales, compensaciones o con cualquier otra causa o concepto”*.

3.- El demandante no efectuó reserva de derechos en dicho finiquito.

Cuarto: Para la judicatura de la instancia, del tenor del artículo 171 del Código del ramo y de la citada cláusula, el demandante renunció expresamente a la acción destinada a obtener una indemnización por el accidente del trabajo que motivó el inicio de esta causa, no siendo necesario un pago adicional por dicho concepto al concluir la vinculación laboral; por tanto, la convención descrita sí produjo el efecto liberatorio alegado por la demandada principal, procediendo, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

La Corte de Apelaciones de Valdivia sostuvo que la causal invocada por el demandante, contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, supone la aceptación de los hechos consignados en el fallo impugnado, en particular, que renunció expresamente a las indemnizaciones por accidentes laborales, sin que se discutiera acerca de la ocurrencia de otros episodios de similar naturaleza, existiendo un único evento sufrido por aquél, según se desprende de la demanda.

Quinto: Para confrontar la decisión impugnada, el demandante presentó una sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°84.160-2023, de 2 de mayo de 2024, advirtiéndose que las dos restantes, de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Rancagua, no fueron acompañadas con el respectivo certificado de encontrarse firmes o ejecutoriadas, faltando a los requisitos exigidos



en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que no serán consideradas en el análisis comparativo propio de este arbitrio.

En aquel fallo se consideró para resolver que *“en el instrumento suscrito por las partes, nada se consignó en relación al accidente que afectó al actor estando vigente la relación laboral, a quien ningún monto se pagó por dicho rubro en el respectivo finiquito, en el que se consignó la solución de \$31.560 por feriado proporcional, de modo que la amplitud de la declaración en la que aquél renuncia a ejercer indeterminadas acciones por dicha causa, no puede abarcar la ventilada en estos autos”*, uniformándose la jurisprudencia *“en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sub iúdice, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por el accidente laboral que afectó al trabajador el 19 de mayo de 2022, razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de la instancia, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa”*.

Sexto: De lo expuesto, se advierte que concurre el requisito de disparidad jurisprudencial exigido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, relacionada con la correcta interpretación de su artículo 177, por lo que se debe determinar la eficacia del finiquito suscrito por las partes, que fue extendido cumpliendo las respectivas formalidades y sin reserva de derechos del demandante.

Séptimo: Todo finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, puesto que se trata de una convención que finaliza el vínculo laboral que existió entre las partes, para cuya validez se requiere que cumpla con determinadas exigencias formales contenidas en el artículo 177 del Código del Trabajo, y considerando sus efectos transaccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, los derechos y créditos renunciados deben especificarse claramente por los interesados, por cuanto su finalidad es la de evitar futuros conflictos entre los comparecientes, aproximación conceptual coherente con la desarrollada por la doctrina, que lo define como un *“instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de*



las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional”. (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, T. IV, p. 60).

Octavo: El finiquito constituye una convención, es decir, un acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, cuyo origen se encuentra en la voluntad de quienes concurren a su suscripción, por lo que es vinculante para los comparecientes que deciden concluir la relación laboral en determinadas condiciones, manifestando su asentimiento libre de todo vicio, y sólo en lo tocante a ese acuerdo será factible que uno de los contratantes exprese su discordancia con algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional. De esta forma, tal poder liberatorio se restringe a todo lo acordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, porque el trabajador formula la reserva correspondiente o se trata de derechos u obligaciones no especificados.

Noveno: En el instrumento suscrito por las partes nada se consignó en relación al accidente que afectó al actor estando vigente la relación laboral, ocurrido el 17 de marzo de 2021, según se afirma en la demanda, a quien ningún monto se pagó por dicho rubro en el respectivo finiquito, de modo que la amplitud de la declaración en la que aquél renuncia a ejercer indeterminadas acciones por dicha causa, no puede abarcar la ventilada en estos autos, puesto que, por tratarse de una transacción -en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, es dable exigir la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos concurrentes, esto es, derechos laborales de orden público, sino también, porque se trata de evitar o eludir una controversia entre los comparecientes, requiriéndose, por tanto, la máxima nitidez en cuanto a las materias, prerrogativas, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre las que se formó el consentimiento, con el objeto de impedir discusiones como la presente, en que una parte entiende que no ha transado y la otra supone el acuerdo y la renuncia de acciones.

Décimo: En consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso *sub iúdice*, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por el accidente laboral que, según el



tenor de la demanda, afectó al trabajador el 17 de marzo de 2021, razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo impugnado, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa; por lo tanto, se debe concluir que los sentenciadores incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 177.

Undécimo: Por lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente arbitrio será acogido en los términos que serán precisados, por cuanto la excepción de finiquito no resultaba procedente.

Duodécimo: Por último, se observa que la judicatura de la instancia falló la excepción de finiquito en la audiencia preparatoria apartándose del tenor expreso del artículo 453 número 1 del Código del Trabajo, puesto que la resolvió careciendo de la facultad para hacerlo en dicha oportunidad procesal, sin atender el mandato legislativo que la obligaba a decidir su pertinencia en la respectiva sentencia, infracción normativa que tampoco fue subsanada en alzada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** presentado por el demandante contra la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que **se invalida**, declarándose, en su lugar, que **se acoge** el de nulidad que dedujo en contra del fallo de la instancia de catorce de mayo de ese año por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en su artículo 177, por lo que **se rechaza la excepción de finiquito** opuesta por la demandada principal, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia preparatoria ante la judicatura no inhabilitada que corresponda.

Redacción a cargo de la ministra señora López.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°38.146-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Mireya López M., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Lusic y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por



haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 10/11/2025 14:49:53

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 10/11/2025 14:49:54

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2025 14:49:55



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

